



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Radicación: N° 70001-33-33-002-2017-00067-00

Demandante: Carlos Antonio Romero

C.C. No. 13.364.045

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD EL ROBLE

En atención a los requisitos de la demanda del artículo 162 y s.s. de la Ley 1437/2011, se procederá a inadmitir la presente para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 170 ibíd, se subsane la misma en el siguiente sentido:

1.- Para efectos de determinar la competencia, la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., a saber:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Analizado el acápite de cuantía dentro de la demanda, se observa que la parte accionante no estimó la cuantía conforme lo indica el art. 157 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Además, debe expresarse lo pretendido año por año, aplicando las fórmulas matemáticas del caso, a fin de establecer la competencia en razón a la cuantía conforme lo establece el art. 155 de la misma Ley.

2. La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P. Por cuanto fue solicitada de manera general sin determinar el hecho cierto que se pretende probar.

Adecue la demanda en lo restante y relacionado con el motivo de subsanación incluye la revisión del poder.

NOTIFÍQUESE,

Lissete
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE
 Por anotación en ESTADO No 056 notado a las partes
 de la providencia anterior No 38 **MAYO 2017**
 Las ocho de la mañana (8 a.m.)

[Signature]
SECRETARIO (A)